

PROCEDIMIENTOS DE APLICACION DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL TERCER TRIMESTRE DEL DOS MIL NUEVE.

EXPEDIENTE N° 17/2010.

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 17/2010, relativo al Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas de los estados financieros del tercer trimestre del dos mil nueve, y que se desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del propio instituto en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del veinticinco de febrero del dos mil diez, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondiente al tercer trimestre del dos mil nueve, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los estados financieros de dicha fuerza política; mismo que deriva del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, que se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

2.- Con motivo de lo anterior, el dos de marzo del dos mil diez, se radico el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

3.- El diecinueve de marzo del dos mil diez, se admitió la contestación de hechos del Partido de la Revolución Democrática, se admitieron los medios de prueba y se estudiaron presupuestos procesales, instruyendo informe técnico al Director Ejecutivo de Organización Electoral del propio instituto.

4.- El veintinueve de marzo del dos mil diez, se emitió acuerdo que tiene por recibido informe técnico.

5.- El quince de abril del dos mil diez, se pone los autos del expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, acorde a lo establecido por los artículos 60, 65, fracción VIII; 226 fracción I, 228, 229, 230, 231, 236, fracción I inciso a) y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, es de mencionar que en el acuerdo respectivo se procedió al análisis de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía, al tenor de las siguientes consideraciones:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y j) de la Constitución General de la República, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y

60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así las hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 60, 65 fracción VIII, 212, fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 226 fracción I, 228, 229, 230, 231, 236 fracción I inciso a) y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad serán entre otros los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en

la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento de presuntas infracciones a la Legislación Electoral en la Entidad Federativa que nos ocupa, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, representante propietario de dicha fuerza política ante el propio instituto, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 60, 65 fracción VIII, 212, fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 226 fracción I, 228, 229, 230, 231, 236 fracción I inciso a) y 241 de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en fecha veinticinco de febrero del dos mil diez el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, en contra del Partido de la Revolución Democrática por los hechos que nos ocupan.

El acuerdo que se menciona, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza legal, además el mismo cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

II.- El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el once de marzo del dos mil diez.

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que fuera

emitido el veintidós de enero del dos mil diez por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral, y aprobado en su términos por el acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al tercer trimestre del año dos mil nueve, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; específicamente por las irregularidades y recomendaciones que se contienen en el dictamen.

Asimismo, se instruyo en el punto tercero el inicio y substanciación del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso 38 fracción I, en relación con el 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones y omisiones se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del apartado de conclusiones, observaciones parcialmente subsanadas, observaciones no subsanadas, seguimiento a recomendaciones anteriores, recomendaciones, en relación con el resolutivo tercero del dictamen de mérito:

CONCLUSIONES

Observaciones parcialmente subsanadas

I. En cuanto a la observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido no realizó el registro de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, comprometiéndose a corregirlo en el siguiente trimestre para no modificar toda la contabilidad ya presentada.

II. Referente a la observación marcada con el número 2 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido presentó las pólizas cheque solicitadas, sin embargo no anexó copia de los cheques que corresponden a mencionadas pólizas.

III. Respecto a la observación marcada con el número 3 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido presentó copia simple del estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta “especial” con los cuales se realizó la compulsión de lo informado en el formato correspondiente, sin embargo la documentación presentada no cumple con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización al no anexar copias certificadas de la

documentación mencionada ni copia de los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta bancaria.

IV. En cuanto a la observación marcada con el número 4 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó formatos de estados financieros, sin embargo no anexó el formato 31PP Análisis de bienes en comodato que se le solicitó.

V. En cuanto a la observación marcada con el número 6 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó formatos de bitácora de gasolina, sin embargo no anexó todos los formatos solicitados, además que algunos no contenían la información completa.

VI. En cuanto a la observación marcada con el número 7 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó carta dirigida a la Institución bancaria HSBC donde solicitó copia de los cheques solicitados, sin embargo no se solventa la observación realizada al no presentar la copia de los cheques pues se debió fotocopiar en el momento de la expedición.

VII. En cuanto a la observación marcada con el número 8 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación comprobatoria requerida, sin embargo, está no cumple con el periodo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

VIII. En cuanto a la observación marcada con el número 10 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó el recibo de arrendamiento, sin embargo no presentó la constancia ni comprobante del pago de la retención, a lo cual el partido respondió que el Comité Ejecutivo Nacional no les ha enviado la documentación correspondiente, a la retención de impuestos así como al pago de los mismos. Sin embargo los órganos estatales del partido al usar temporalmente los inmuebles arrendados, son obligados directos para

retener las cantidades de los impuestos correspondientes al arrendador y enterarlos mensualmente al fisco, más aún cuando el gasto está considerado como un pasivo y registrado en la contabilidad en la cuenta de acreedores fiscales; razón por la que la contestación a las observaciones respectivas carecen de lógica, pues no sería factible que Comité Ejecutivo Nacional del partido hiciera las retenciones a arrendadores con domicilio fiscal ubicado en el estado de Querétaro.

IX. Referente a la observación marcada con el número 13 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido aclaró y registró los retiros reflejados en estados de cuenta bancarios, sin embargo se tiene como no subsanada, no obstante a lo que señala el partido político en su contestación en el sentido de que tenía que cumplir con pago de prerrogativa a los municipios, así como a los servicios básicos de sus instalaciones, tomando la decisión de transferir con el cheque No. 9719702 la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 20821427, en virtud de que dicha cuenta bancaria corresponde a la informada en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como la “especial” en términos de lo previsto en el segundo inciso a) del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización, misma que debe utilizarse solamente para registrar el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su Órgano de Dirección Nacional destinados a actividades ordinarias, pero nunca para ser depósitos de recursos provenientes de financiamiento local. Por estas circunstancias la cantidad citada deberá comprobarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del ordenamiento jurídico invocado o en su caso reintegrarlo a la cuenta bancaria oficial.

X. En cuanto a la observación marcada con el número 15 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido realizó el registro contable de acuerdo a la documentación comprobatoria anexa en treinta y dos pólizas, sin embargo no se realizó el registró solicitado en lo que respecta a tres pólizas de egresos.

XI. Respecto a la observación marcada con el número 18 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 18 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que aunque el partido acreditó el gasto, la documentación no

cumple con los periodos establecidos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

XII. En cuanto a la observación marcada con el número 25 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 25 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación comprobatoria por concepto de teléfono, sin embargo no presentó datos del número telefónico, ni contrato de comodato con su documentación soporte correspondiente.

XIII. Respecto a la observación marcada con el número 27 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 27 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido aclaró el origen de un depósito bancario por la cantidad de \$91,800.00 (Noventa y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento privado presentando el recibo por el ingreso percibido, sin embargo no presento copia de identificación oficial del aportante y no fue registrado contablemente dentro del tercer trimestre de 2009, lo cual deberá ser registrado dentro de sus estados financieros.

XIV. En cuanto a la observación marcada con el número 25 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 25 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó los contratos de comodato solicitados, sin embargo no anexó la documentación soporte de dichos contratos de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Observaciones no subsanadas

I. Referente a las observaciones marcadas con los números 9 y 11 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en los números 9 y 11 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, en virtud de que el partido no presentó constancias de retención ni tampoco comprobante del pago de las retenciones registradas en el trimestre y las acumuladas desde el tercer trimestre de 2008, a lo cual el partido respondió que el Comité Ejecutivo Nacional no les ha enviado la documentación correspondiente, a la retención de impuestos así como al pago de los mismos. Sin embargo los órganos estatales del partido al usar temporalmente los inmuebles arrendados, son obligados directos para retener las cantidades de los impuestos correspondientes al arrendador y enterarlos mensualmente al fisco, más aún cuando el gasto está considerado

como un pasivo y registrado en la contabilidad en la cuenta de acreedores fiscales; razón por la que la contestación a las observaciones respectivas carecen de lógica, pues no sería factible que Comité Ejecutivo Nacional del partido hiciera las retenciones a arrendadores con domicilio fiscal ubicado en el estado de Querétaro.

II. Referente a la observación marcada con el número 14 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no contestó al observación respecto de que presenta documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

III. Referente a la observación marcada con el número 17 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 17 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventó la observación, no informó de los números de teléfono en los que se aplicó el egreso, así como tampoco presentó los contratos de comodato ni documentación soporte de dichos teléfonos.

IV. Respecto a la observación marcada con el número 19 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 19 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada ya que aunque el partido contestó que en el ejemplar de la publicación presentado se menciona la actividad partidista realizada, no se informó de la fecha de expedición de la factura y además no se reclasificó a la cuenta de promoción y difusión a la sociedad, ya que en esta cuenta se debió realizar el registro contable de acuerdo al ejemplar anexo.

V. En cuanto a la observación marcada con el número 20 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 20 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó una muestra con características físicas que no corresponden a la descripción de la factura presentada.

VI. Respecto a la observaciones marcadas con los números 21, 23, 24 y 26 de la fracción V y respondidas conforme a lo señalado en los números 21, 23, 24 y 26 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas ya que aunque el partido contestó

que solventó la observación, no se presentó el formato de solicitud de cheque con las observaciones requeridas.

VII. En cuanto a la observación marcada con el número 22 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 22 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que el gasto realizado fue una donación de trofeos para un torneo en Santa Rosa Jáuregui, no sustenta de acuerdo a su normatividad interna o estatutos la realización del gasto, además no presentó documentación soporte más que la factura y el registro contable se realizó en la cuenta de arrendamiento de bienes muebles.

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES ANTERIORES

UNO: En cuanto a que el partido fotocopie el cheque en el momento de la expedición, no dio cumplimiento en su totalidad.

DOS: Se recomendó al partido político realizar los registros contables y datos correctos de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, a lo cual no dio cumplimiento

TRES: Se recomendó comprobar fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes, o en su caso, devolver los recursos para reintegrarlos a la cuenta bancaria, lo cual no se cumplió por qué no comprobó el saldo de dicha cuenta.

CUATRO: Respecto a que el partido cumpla con lo previsto en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, debiendo presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos, a lo que no se dio cumplimiento.

CINCO: En lo que se refiere a que el partido realice el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles en tiempo y forma, no se cumplió con la recomendación efectuada.

SEIS: Se recomendó al partido político realizar los reembolsos por concepto de saldos de acreedores diversos, a lo cual no se dio cumplimiento.

SIETE: En cuanto a que el partido presente por concepto de bienes de comodato, la documentación de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, el partido no dio cumplimiento a la recomendación.

OCHO: Se recomendó al partido en lo subsecuente dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, Reglamento de Fiscalización, el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual fue parcialmente cumplido al no registrar su contabilidad de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

NUEVE: Se recomendó al partido político informar respecto a las transferencias de sus órganos centrales, conforme al formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, anexando copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta denominada especial y anexar los comprobantes de movimientos que amparen los movimientos de dicha cuenta, lo cual se cumplió parcialmente al presentar copias simples de estados de cuenta, pero no anexó copia de los comprobantes.

Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes:

RECOMENDACIONES

UNO: Que el partido fotocopie el cheque en el momento de la expedición, anexando a la documentación comprobatoria.

DOS: Que el partido realice los registros contables y datos correctos de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos.

TRES: Que el partido compruebe fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes, o en su caso, devuelva los recursos para reintegrarlos en la cuenta bancaria respectiva.

CUATRO: Que el partido cumpla con lo previsto en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, debiendo presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos.

CINCO: Que el partido realice el pago de retenciones de impuestos que por concepto de arrendamiento de inmuebles debe realizar en tiempo y forma de acuerdo a las leyes tributarias.

SEIS: Que el partido realice los reembolsos por concepto de saldo de acreedores diversos.

SIETE: Que el partido presente por concepto de bienes en comodato, la documentación de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

OCHO: Que el partido político en lo subsecuente de cabal cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

NUEVE: Que el partido registre los ingresos que por concepto de financiamiento privado que perciba.

DIEZ: Que el partido revisara que los comprobantes fiscales con los que respaldan gastos reúnan los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ONCE: Que el partido presente copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta denominada “especial”, así como las comprobantes de los movimientos realizados por concepto de transferencias de recursos de sus órganos centrales.

DOCE: Que el partido no realice transferencias de recursos provenientes de financiamiento local a la cuenta “especial”, la cual es exclusiva para recibir transferencias de recursos provenientes de su Órgano de Dirección Nacional.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el siguiente:

DICTAMEN

TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el **Partido de la**

*Revolución Democrática correspondientes al tercer trimestre de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen **Aprobado en lo general y no en lo particular**, tomando en consideración lo asentado en el apartado del Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de Conclusiones y el seguimiento a recomendaciones anteriores." (sic).*

III.- Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 46, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 8, 9, 62, 66 fracción III, 108 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones:

En primera instancia se toma en cuenta que los medios de prueba ofertados por la parte imputada no se les otorga valor probatorio alguno con el alcance y fuerza legal que pretende su oferente, toda vez que con base en las reglas del derecho probatorio, no reúne los requisitos mínimos indispensables para ser considerados, toda vez que no

identifica de manera precisa a que imputación se refiere, ni su relación con la misma, además de que no señala cual es el objeto de dicho medio demostrativo ni lo vincula con los hechos atribuidos, en consecuencia no se le otorga valor probatorio alguno con los alcances y fuerza legal que pretende su oferente.

En el mismo tenor, se niega valor probatorio alguno a la prueba aludida por el oferente como “copia de Contratos de Comodato de Vehículo y Teléfono correspondientes al periodo fiscal 2009 y que fueron anexados dentro de los registros y comprobación correspondiente al tercer trimestre 2009”, de fecha 10 diez de marzo del dos mil diez, pues no pasa inadvertido que en las dos primeras promociones exhibidas, no obra en el calce de las mismas la firma autógrafa o huella alguna como un elemento volitivo del intelecto humano que demuestre la exteriorización de la voluntad que pretende el promovente, sin embargo en una tercera e idéntica promoción si se advierte la firma autógrafa de su suscriptor, arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, empero dichos medios de convicción ofertados y anexados a dicha promoción, carecen de valor probatorio alguno por haber sido ofertados en copia simple además de que no se identifican ni vinculan de manera precisa con los hechos imputados, careciendo por ello como se dijo, de valor probatorio alguno.

Sin que pase desapercibido los dos diversos ocursos exhibidos de fecha diez de marzo del dos mil diez, suscrito por el Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, y Arq.

Horlando Caballero Núñez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Presidente respectivamente del V Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que los ocursoantes realizan diversas manifestaciones respecto a las observaciones indicadas en el dictamen correspondiente al “Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2009”, y del “ Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2009”, exponiendo argumentos y exhibiendo anexos que en dichos escritos aludes, sin embargo, tales consideraciones y medios demostrativos carecen de eficacia probatoria alguna, toda vez que el objeto de la *litis* que nos ocupa se refiere al tercer trimestre del dos mil nueve, y no del primer ni segundo trimestre de ese mismo año, resultando ocioso e irrelevante entrar al estudio de dichos argumentos y medios de prueba ofertados, toda vez que a nada practico nos llevaría su análisis, además de que no son objeto de los hechos que nos atañen y en su caso, el primero y segundo trimestre del dos mil nueve, ya fue objeto de estudio y en su momento oportuno adquirió la firmeza necesaria para tal efecto.

No obstante lo anterior, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones competenciales de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, forma parte de la instrumental de actuaciones de la presente causa y por lo tanto a dicho dictamen se le concede el valor probatorio pleno respecto del alcance y fuerza legal intrínseco que le es propio y que como tal al integrarse y formar parte de las actuaciones procesales, el

proceso adquiere para sí dicho medio de convicción, y en esa tesitura el órgano electoral valora genéricamente y en específico según el caso, tanto lo que beneficia, como en lo que le perjudica a la parte infractora, a efecto de determinar si se justifica, exime o excluye de responsabilidad de los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, determinando lo fundado, infundado, operante, inoperante o inatendible según el caso de los agravios esgrimidos por dicha fuerza política.

A mayor abundamiento, obra en actuaciones el informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, mediante oficio DEOE/091/10, suscrito por su titular y del cual se desprende esencialmente y en lo que interesa que anexa una tabla donde se señala por cada documento el efecto producido y la vinculación que guarda con el dictamen respectivo, haciendo la aclaración como ya se advirtió con antelación, que también se acompaña diversa documentación que no tiene relación con el período que se analiza, y que se incluyó en la tabla mencionada y que a continuación se enlista; en la inteligencia de que en cuanto al contenido de la contestación, debe advertirse que se trata de consideraciones exclusivas del ámbito argumentativo que atañen a la revisión técnica encomendada:

Partido de la Revolución Democrática

Revisión a respuesta de observaciones del tercer trimestre de 2009.

Número de	Referencia	Observaciones	Resultado de la Revisión
-----------	------------	---------------	--------------------------

observación			
1	Movimientos auxiliares	Se solicita registrar la contabilidad de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, en lo que respecta a los dígitos señalados.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada
2	Bancos	Se solicita aclarar y presentar la documentación comprobatoria respecto a los siguientes cheques expedidos, los cuales se reflejan en el estado de cuenta que fueron cobrados y que a continuación se señalan: <u>Cheque Monto Fecha en que se cobro</u> a) 9835 \$ 3,500.00 12 de agosto de 2009 b) 9836 \$ 3,500.00 12 de agosto de 2009 c) 9837 \$ 3,500.00 12 de agosto de 2009 d) 9838 \$ 3,500.00 12 de agosto de 2009	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada
3	Estados de cuenta	Se solicita anexo copias certificadas de estados de cuenta de los meses de julio, agosto y septiembre de la cuenta bancaria número 04020821427 de la institución bancaria denominada HSBC y esta misma información sea reflejada en el formato correspondiente.	Se presenta un nuevo formato 32PP Formato de Transferencias de Recursos de sus Órganos Centrales con datos que no coinciden con lo reflejado en estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta especial y además debe ser firmado por el actual representante ante el Instituto y el actual responsable del órgano interno, no presenta la documentación certificada solicitada ni los comprobantes de los movimientos realizados, por lo que se considera que no aporta ningún documento y por lo tanto permanece como parcialmente subsanada.

4	Formatos	Se solicita anexe a estados financieros los formatos números 9 PP, 10 PP, 11 PP, 13 PP, 16 PP, 25 PP, 26 PP, 27 PP, 28 PP, 30 PP, 31 PP y 32 PP.	Se presenta el formato 31PP Análisis de Bienes en Comodato, sin embargo no se consideran en dicho formato los contratos de comodato de teléfonos presentados y además debe ser firmado por el actual representante ante el Instituto electoral, por lo que se considera que no aporta ningún documento y por lo tanto permanece como parcialmente subsanada.
6	33 PP Bitácora de Gasolina	Se solicita anexe bitácora de gasolina en 42 facturas que se encuentran en las pólizas de egresos números, 5, 12, 19, del mes de julio, del mes de agosto las pólizas de egresos 11, 16, 17, 19, 28, 29, 31, 34, 35, 36 y 48 y del mes de septiembre las pólizas de egresos 1, 10, 21, 23, 26, 27, 30, 31 y 36.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
7	Copia de cheque expedido	Se solicita anexe copia de los cheques expedidos número 9762 y 9779 de las pólizas 5 y 22 respectivamente, del mes de julio, asimismo de los cheques 9835, 9836, 9837 y 9838 del mes de agosto.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
8	Deudores Diversos	En las pólizas No 17, 20, 21, 25, 26 y 29 del mes de julio, del mes de agosto 12 y 46 y del mes de septiembre la póliza número 24, se solicita anexe documentación comprobatoria o en su caso efectúe el reembolso correspondiente total o parcial de acuerdo al artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y realice las respectivas reclasificaciones contables.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
9	Acreedores	En las pólizas No 19 y 24 del mes	Se presentan constancias

	Fiscales	de julio, 49 del mes de agosto y 14 del mes de septiembre. Se solicita anexe constancia de retención de impuestos por arrendamiento de inmueble, asimismo se solicita anexe documento comprobatorio del pago o entero de impuestos al fisco.	de retención excepto la correspondiente a la póliza no. 19 del mes de julio, sin embargo dichas constancias presentadas no presentan la firma del retenedor ni del contribuyente; además no se realizó el entero de las retenciones al fisco por lo que permanece como no subsanada la observación.
10	Acreeedores Fiscales	En la póliza No 23 cheque 9820 del mes de agosto. Se solicita anexe recibo de arrendamiento de inmueble con las retenciones establecidas de acuerdo a la Ley tributaria, anexe constancia de retención de impuestos y pago o entero de los mismos al fisco.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
11	Acreeedores Fiscales	Se solicita presentar el pago o entero de impuestos derivados de arrendamiento de inmueble por la cantidad de \$ 33,087.12 (Treinta y tres mil ochenta y siete pesos 12/100 MN) saldo que se refleja desde el tercer trimestre del 2008.	No aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada.
13	Control Interno	Se solicita aclarar y registre contablemente los depósitos, retiros y transferencias mencionadas en estados de cuenta bancaria.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
14	Control Interno	Se anexa documentación comprobatoria fuera de los plazos marcados por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización en las pólizas 6 y 7 del mes de julio 16, 17, 26, 28 y 29 del mes agosto y del mes de septiembre en las pólizas 9 y 10.	No aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada.
15	Control Interno	Se solicita realizar registro contable en pólizas de egresos de acuerdo al monto total plasmado en documentación comprobatoria anexa en las pólizas 2, 3, 6, 7, 9,	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.

		18 y 37 del mes de julio, 15, 17, 22, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 42, 44, 45 y 48 del mes de agosto y 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 21, 26, 32 y 38 del mes de septiembre y realizar registro contable por acreedores o deudores diversos de acuerdo al caso.	
17	Control Interno	En las pólizas No 19 del mes de julio, 7 y 8 del mes de agosto y 34 del mes de septiembre. Anexa documentación comprobatoria por pago de teléfono, del cual se solicita mencione el número telefónico al que se aplica y anexe de estos mismos, contrato de comodato.	Parcialmente subsanada, ya que presenta contratos de comodato de teléfonos, sin embargo presenta copia simple de identificación del comodante y no se reflejan dichos comodatos en el formato correspondiente; además en la documentación comprobatoria no se menciona el número telefónico en que se aplicó el gasto.
18	Control Interno	En la póliza No 27 cheque 9784 del mes de julio. Se solicita especifique actividad partidista de la factura 1736.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada.
19	Control Interno	En la póliza No 31 cheque 9788 del mes de julio. Se solicita mencione fecha de expedición de la factura 250, aclare actividad partidista y en su caso reclasifique.	No aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada.
20	Control Interno	En la póliza No 33 cheque 9790 del mes de julio. Se solicita anexe un ejemplar del volante impreso.	Cumplida, se anexa el ejemplar del volante solicitado.
21	Control Interno	En la póliza No 8 cheque 9805 del mes de agosto. Se solicita anexe formato 35 PP con firma del beneficiario.	Cumplida, se firma el formato observado.
22	Control Interno	En la póliza No 15 cheque 9812 del mes de agosto. Se solicita aclare el gasto amparado por la factura 1302.	No aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada.
23	Control Interno	En la póliza No 35 cheque 9832 del mes de agosto. Se solicita sea firmado el formato 35 PP por	Se anexa copia simple de formato por lo que permanece como no

		quien autoriza.	subsana da.
24	Control Interno	En las pólizas No 11 y 12 del mes de septiembre. Se solicita anexe formato 35 PP con el monto del total del cheque expedido.	Se anexan copias simples de los formatos por lo que permanece como no subsana da.
25	Control Interno	En la póliza No 25 cheque 9875 del mes de septiembre. Se solicita anexe documento comprobatorio por registro de gasto de teléfono mencionado en póliza de egresos y en su caso anexe contrato de comodato.	Presenta contratos de comodato de teléfonos, sin embargo presenta copia simple de identificación del comodante y no se reflejan dichos comodatos en el formato correspondiente; además en la documentación comprobatoria no se menciona el número telefónico en que se aplicó el gasto, por lo que permanece como parcialmente subsana da.
26	Control Interno	En la póliza No 33 cheque 9883 del mes de septiembre. Se solicita anexe formato 35 PP con firma de quien recibe.	Se anexa copia simple de formato por lo que permanece como no subsana da.
27	Control Interno	Se solicita mencione origen y destino de los depósitos reflejados en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto.	No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsana da.
28	Control Interno	Se solicita presente contratos de comodato por los vehículos utilizados por el partido, de los cuales se realizan gastos de combustible.	Se presentan los contratos de comodatos de vehículos, sin embargo se presenta copia simple de documento que acredita la propiedad del bien y de la identificación del comodante, por lo que se permanece como parcialmente subsana da.

Por otra parte, habrá de señalarse como preámbulo que el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha veintidós de enero del dos mil diez

fue sometido a consideración del Consejo General en sesión ordinaria del día veintinueve de enero del dos mil diez y quedó a disposición de sus integrantes, el cual mediante acuerdo del Consejo General de veinticinco de febrero del dos mil diez, no fue objetado dentro del plazo legal en su contenido, alcance y fuerza legal, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que como anexo forma parte integrante del acuerdo de mérito, en virtud de que se dio por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y así expresamente se señaló en el resolutivo primero de dicho acuerdo.

En ese contexto, se procede a analizar la contestación vertida por la parte imputada al tenor siguiente:

“Por este conducto y con fundamento en lo establecido en la ley electoral del estado de Querétaro, la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Querétaro, y el reglamento de fiscalización del estado de Querétaro, solicito a usted tomar en cuenta las siguientes observaciones a fin de tomar en cuenta para la reconsideración del dictamen notificado el pasado jueves 4 del presente.

Como es de su conocimiento y sin menos cabo de la aplicación de la reglamentación correspondiente, me permito aclarar, que efectivamente dentro de la actual administración que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática, nos hemos encontrado con la dificultad, tal y como al inicio de esta administración se señaló con oportunidad, que dada la reglamentación existente nos vimos en la necesidad de contratar personal externo, (contabilidad Pública), que no observo con oportunidad la reglamentación y el seguimiento prioritario que correspondía a nuestro partido, teniendo que cambiar hasta en más de un par de ocasiones la responsabilidad contable, tal y como se encuentra señalado en los expedientes que obran en dicho instituto.

Por lo anterior es de nuestro interés, que independientemente de los procedimientos legales correspondientes, a los que habremos de corresponder,

no es aun más importante y por encomienda de nuestro presidente el Arq. José Horlando Caballero Núñez, dejar claridad y transparencia respecto a las observaciones señaladas en este y otros trimestres.

Tal y como se puede apreciar en varios de los dictámenes observados, incluido este tercero, la problemática de las observaciones a los registros contables de nuestro partido, se sitúan en una cuestión meramente administrativa, NO DE COMPROBACION FISCAL, o erogación errónea o desviación de fondos, sino en varias ocasiones de falta de documentación administrativa e información, de la cual en muchas de las ocasiones se nos ha imposibilitado completar por depender esta de situaciones y organismos fuera de nuestro alcance como lo es la respuesta de bancos o dependencias nacionales como el Comité Ejecutivo Nacional.

Ante lo anterior me permito anexar al presente dos oficios y un legajo de aclaraciones y respecto de anteriores observaciones y con respecto al Dictamen del Tercer Trimestre notificado el pasado jueves me permito realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a la observaciones indicada con el número 9 y 11 se anexan las constancias de retención de impuestos, los comprobantes de pago como se indico en anteriores ocasiones, no contamos hasta el momento físicamente con él, lo anterior ya que como debidamente se ha aclarado el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Nacional, con n registro Federal de Contribuyentes UNICO, y por lo tanto Si puede y debe realizar las retenciones y pago general de impuestos a través de las cuentas nacionales especiales que se tienen para estos rubros, siendo que hasta el corte del trimestre que se observa no se cuenta con los mismos.

La póliza 6 y 7 del mes de julio corresponden a gastos del Comité Municipal de Pedro Escobedo y ambos tienen comprobación que corresponde al trimestre, quizá solo variando por días respecto a la obligación de comprobación de gasto programado.

Solo la póliza 26 tiene una factura que fue entregada con fecha anterior a la expedición de cheque a nombre de Ezequiel Rivera y esta se genero debido a un evento partidario, al cual el compañero acudió, solicitando la reintegración de su recurso.

La póliza 29 corresponde a gastos generales de oficina, otorgados por el Secretariado de Finanzas para gastos menores y de papelería del mes, correspondiendo a gastos efectuados no en la fecha de expedición del cheque pero en facturas correspondientes al trimestre que se informo, en gastos generales de papelería.

Respecto a la observación 17 se anexa al presente los comodatos de teléfonos que se tienen en el partido, mismos que en su oportunidad se habían ingresado al inicio de año, faltando únicamente el formato de este trimestre donde se mencionan los mismos.

Respecto a la observación 19 aun cuando informamos a la empresa que se presentara a fin de indicar la fecha y no alterar la factura presentada, esta no lo hizo, pero la fecha de expedición y entrega de la factura lo fue el 15 de julio de 2009, respecto de la reclasificación, se anexa al presente en virtud de que no fue posible por tiempos anexarla en su momento.

Respecto a la observación numero 20, efectivamente existió un error involuntario al anexar un testigo que no correspondía a la factura, por lo que se anexa al presente el testigo correcto.

Respecto a las observaciones 21, 23, 24 y 26, estas debieron ser subsanadas en su oportunidad, sin embargo por cualquier circunstancia anexamos al presente nuevamente las mismas." (sic).

Al respecto, de la contestación aludida se advierten afirmaciones dogmáticas que carecen de medio demostrativo alguno para acreditar las aseveraciones a que alude el mismo, esto es así, toda vez que la parte imputada alude a una serie de consideraciones que carecen de medio demostrativo eficaz para desvirtuar las imputaciones vertidas en contra del partido que representa, sin exponer con precisión y claridad argumentos lógico jurídicos que relacione con medios de prueba específicos, excepto las observaciones identificadas como veinte y veinte uno que correlacionadas y confrontadas con el informe técnico de la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral requerido de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, se tuvo por cumplidas, respecto a la identificada como veinte referida a control interno correspondiente a la póliza número treinta y tres del cheque 9790, del mes de julio en la que se solicito anexar un ejemplar del volante impreso, en el que se ajunto el mismo y relativo a la a la observación veintiuno de control interno referida a la póliza número ocho, cheque 9805 del mes de agosto, en el que se solicito anexar el formato 35 PP con firma del beneficiario, se tuvo por exhibido el formato requerido, desprendiéndose de dicho informe técnico que las demás observaciones se mantuvieron vigentes debido al incumplimiento de su requerimiento en los términos exigidos para tal efecto e ineficacia de los medios demostrativos exhibidos para tal efecto y que en su mayoría se pretendió justificar con copias simples que carecen de valor, alcance y fuerza legal que pretende su oferente, manteniendo subsistente e incólume la inconsistencia o irregularidad detectada, identificada y descrita con puntualidad como parcialmente subsanada o no subsanada en la tabla del informe técnico aludo y advertida en cada una de las demás veintiséis observaciones de mérito.

A mayor abundamiento, relativo la observación indicada con el número 9, 11, 17, 19, 23, 24, 26, así como pólizas 6, 7, 26 y 29, identificadas en su escrito de contestación y descritas con antelación en el apartado correspondiente, se advierten consideraciones y afirmaciones dogmaticas que carecen de medio de prueba alguno para justificar, excluir o eximir de la conducta reprochable atribuida al

partido infractor de mérito, pues no exhibe medio demostrativo eficaz alguno que desvirtúe los hechos imputados en la causa que nos ocupa en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así, con independencia de la excepción fundada descrita con antelación por los motivos expuestos, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, afirmaciones dogmáticas implícitas infundadas.

Además de que es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, máxime que tanto la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro son normas jurídicas vigentes dotadas de plenos efectos legales y en consecuencia acorde al ordinal 4 de la legislación electoral en vigor aludida que conlleva entre otros la máxima de legalidad, al Consejo General del propio instituto le atañe la aplicación irrestricta de la normatividad y que en el caso que nos ocupa se ciñe a su ejecución en los términos de las obligaciones constreñidas en los ordinales 32 fracción XVI, 46, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 8, 9, 62, 66 fracción III, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto.

Por lo expuesto, con base en las reglas del derecho probatorio, el oferente de los medios de convicción

ofertados en el proceso debe relacionar su medios demostrativos con los hechos imputados, situación que en la especie no acontece por el partido infractor, a mayor abundamiento no expresa cual es el objeto de cada uno de los medio de convicción y la correlativa relación que guarda con los hechos atribuidos, aunado a que del cumulo de probanzas documentales que anexa, se desprende que las mismas se exhiben en copia simple, y que precisamente al no obrar en original, carece de valor probatorio alguno con la fuerza y alcance legal que pretende su oferente, circunstancias con las que comulga el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su informe técnico a que se ha hecho mención con número de oficio DEOE/091/10 y con respaldo en el numeral 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado electoral que de dicho informe técnico se desprende que del acervo de las irregularidades prevalecientes, destacan como común denominador de las probanzas ofertadas la exhibición de copias simples.

Asimismo, no pasa inadvertido que no se afecta al erario público y el precedente que obra como hecho notorio en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la causa 99/2009 y sus acumulados 11/2009 y 3/2010, en el que se impuso al mismo partido infractor en su parte conducente por circunstancias similares, respecto de las irregularidades detectadas, la sanción consistente en una reducción del cincuenta por ciento de una ministración

de financiamiento público que le correspondía en el año dos mil nueve, sin que se soslaye que en dicha causa se encontraban de manera conjunta con sus acumulados los tres diversos expedientes aludidos con antelación, por lo que se determina que por el cúmulo de irregularidades generales formales detectadas y plenamente identificadas con antelación, así como los numerales 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

IV.- Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c), 236, fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las infracciones acreditadas, debidamente demostradas y descritas puntualmente con antelación, valoradas en su justa dimensión, en virtud del cúmulo de irregularidades eminentemente de forma, descritas con precisión anteriormente en los considerandos que anteceden, y valorando las condiciones contextuales,

casuísticas y contingentes que el caso amerita, resultan particularmente considerables las inconsistencias que se mantuvieron de forma similar y de manera constante, reiterada y sistemática a partir de la fiscalización de los estados financieros a las actividades de precampaña y campaña del proceso electoral dos mil nueve y estados financieros del segundo trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, de donde derivan todas las irregularidades detectadas, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral, respecto de la actitud contumaz y los argumentos infundados esgrimidos por la fuerza política infractora en comento.

En ese contexto, subsisten las irregularidades detectadas, subyacen y robustecen con la conclusión a que se arriba en el resolutivo tercero del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, en el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen aprobatorio en lo general y no en lo particular tomando en consideración lo asentado en el Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de Conclusiones y el seguimiento de las recomendaciones respectivas.

Así, se pondera el cumulo de irregularidades formales tanto cualitativa, como cuantitativamente, es decir, tanto de calidad como de cantidad plenamente identificadas y descritas en la causa que nos atañe, actualizándose las infracciones que derivan de la conducta reprochable atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sin que se justifique, exima o excluya con medio de convicción idóneo y eficaz alguno en las constancias procesales de la causa de mérito, salvo las dos excepciones en las que anexo el ejemplar del volante solicitado y firmo el formato observado, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas en los considerandos que anteceden.

Asimismo, tomando en consideración los hechos controvertidos vertidos en la *litis* identificada en la contestación del partido infractor respecto de la causa de mérito, se determina que por el cúmulo de irregularidades formales detectadas, y la reincidencia de la conducta en el mismo sentido de afectación derivado de sus estados financieros, en virtud de que obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva la sanción impuesta al mismo partido político derivado del expediente 99/2009 así como sus acumulados 111/2009 y 3/2010, por tal motivo, con apoyo en el numeral 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en una reducción del dieciséis por ciento de una ministración de financiamiento público que le correspondía en el año dos mil nueve, y toda vez que se según obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, que la ministración mensual al Partido

de la Revolución Democrática ascendía a \$155,404.39 (Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 39/100 M.N), resulta que el dieciséis por ciento asciende a la cantidad de \$24,864.70 (Veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibición mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

V.- Por lo anterior, se determina que se cumplieron dos observaciones y no se subsanaron parcialmente y ni se subsanaron totalmente, ni se dio seguimiento a recomendaciones anteriores y están pendientes las recomendaciones del presente trimestre, del Partido de la Revolución Democrática, ni se justificó, eximió o excluyó la reprochabilidad de conducta negligente motivo de las infracciones detectadas, con medio de convicción idóneo y eficaz alguno.

Por tal motivo, con fundamento en los ordinales 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c), 236 fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, atendiendo a las circunstancias contextuales,

casuísticas y contingentes del caso sometido a consideración, y que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo y cuantitativo en razón de la calidad y cantidad del cumulo de irregularidades de forma advertidas en la causa que nos ocupa, subsistiendo y acreditándose así la reprochabilidad de la conducta negligente de mérito.

En consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) que estipula:

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

Por lo que este órgano colegiado electoral al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas aludidas en el ejercicio fiscal relativo a las actividades del tercer trimestre del dos mil nueve, se valora su grado de reprochabilidad y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina la imposición de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en los siguientes términos por la generalidad del cumulo de las irregularidades detectadas y su reincidencia advertida de

manera sistemática, por lo que se impone una reducción del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, ascendiendo a la cantidad de \$24,864.70 (Veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibiciones mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, lo anterior, sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a V del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Respecto de la totalidad de las irregularidades formales detectadas, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en reducción del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, ascendiendo a la cantidad de de \$24,864.70 (Veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), misma que deberá ser descontada del partido infractor en una

exhibición mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, , lo anterior, sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, con carácter de cosa juzgada, se realice el cabal cumplimiento a la reducción de mérito en los términos del resolutivo segundo y con base en los considerandos I a V que anteceden.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 26 veintiséis días del mes de abril del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON
MIRANDA CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO

